

NACIONES



UNIDAS

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

NOVENO AÑO

Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1954

DOCUMENTO S/3298

Carta, del 30 de septiembre de 1954, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Egipto

[Texto original en francés]
[1º de octubre de 1954]

Ampliando mi carta del 29 de septiembre de 1954 [S/3297 y Corr.1], tengo el honor de poner en su conocimiento la siguiente información adicional relativa al "Bat Galim".

El buque israelí abrió el fuego mientras se encontraba en aguas territoriales egipcias, entre Abu Darag y Suez.

Son dos los barcos pesqueros contra los cuales se hizo fuego. Uno de ellos se hundió y dos pescadores, Mohamed Hameed el Talatini y Abdal Aziz Sabri, perdieron la vida. El otro barco logró escapar.

Las autoridades continúan su investigación.

Reservando el derecho de mi delegación de volver a ocuparse de esta cuestión, tengo el honor de solicitar de usted se sirva dar a conocer el texto de esta carta a todos los miembros del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Mahmoud AZMI
Representante permanente de Egipto
ante las Naciones Unidas

DOCUMENTO S/3300

Carta, del 4 de octubre de 1954, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Israel

[Texto original en inglés]
[4 de octubre de 1954]

Tengo el honor de referirme a mi carta del 28 de enero de 1954 [S/3168] y, cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, pedir a usted se sirva convocar al

Consejo de Seguridad a fin de que se reúna cuanto antes y pueda proseguir el examen de la cuestión a que se refiere el inciso a) de la denuncia de mi Gobierno contra Egipto contenida en la carta arriba mencionada, cuyo texto dice:

"Denuncia presentada por Israel contra Egipto acerca de:

"a) Restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel".

Como se recordará, este tema fué incluido en el orden del día que el Consejo de Seguridad aprobó en su 657a. sesión celebrada el 4 de febrero de 1954.

Las representaciones que, según las instrucciones recibidas, me propongo someter a la consideración del Consejo de Seguridad se relacionan con la cuestión general de las trabas que Egipto sigue poniendo al paso de los barcos mercantes por el Canal de Suez, cuyo ejemplo más reciente es la aprehensión y detención ilegal del buque israelí "Bat Galim", llevadas a cabo el 28 de septiembre de 1954. Los detalles de este incidente fueron comunicados a usted en mi carta del 28 de septiembre de 1954 [S/3296].

(Firmado) Abba EBAN
Representante permanente de Israel
ante las Naciones Unidas

DOCUMENTO S/3301 y Add.1

Carta, del 5 de octubre de 1954, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Observador de Italia ante las Naciones Unidas y por los representantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y Yugoslavia, con la que se transmite el texto del Memorándum de Acuerdo relativo al Territorio Libre de Trieste

[Texto original en inglés]
[5 de octubre de 1954]

Tenemos el honor de enviar adjunto, para información de los miembros del Consejo de Seguridad, una copia del Memorándum de Acuerdo rubricado en Londres el 5 de octubre de 1954 por los representantes de Italia, el Reino Unido, los Estados Unidos y Yugoslavia, así como una copia de los anexos a dicho memorándum, relativos a arreglos de orden práctico referentes al Territorio Libre de Trieste. En fecha ulterior se presentará un informe complementario.

Al presentar este documento, aprovechamos la oportunidad para expresar la profunda satisfacción de nuestros Gobiernos y de nuestros pueblos de que se haya llegado a un acuerdo sobre esta delicada cuestión, conforme al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas. Estamos seguros de que todos los países amantes de la paz acogerán complacidos este acontecimiento.

(Firmado) Gastone GUIDOTTI
Observador de Italia ante las Naciones Unidas

(Firmado) Sir Pierson DIXON
Representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas

(Firmado) Henry CABOT LODGE (hijo)
Representante de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

(Firmado) Joza J. BRILEJ
Representante de la República Popular Federativa de Yugoslavia ante las Naciones Unidas

Memorándum de Acuerdo entre los Gobiernos de Italia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y Yugoslavia, relativo al Territorio Libre de Trieste

1. Por cuanto ha sido imposible aplicar las disposiciones del Tratado de Paz con Italia, relativas al Territorio Libre de Trieste, los Gobiernos del Reino Unido, los Estados Unidos de América y Yugoslavia han seguido, desde la terminación de la guerra, ocupando militarmente y ejerciendo el gobierno militar de las zonas A y B del Territorio. Cuando se firmó el Tratado, de ninguna manera se tuvo el propósito de que la responsabilidad asumida tuviera un carácter que no fuese temporal, y los Gobiernos de Italia, el Reino Unido, los Estados Unidos y Yugoslavia, países principalmente interesados, han celebrado recientemente consultas para determinar el procedimiento más indicado para poner fin al actual estado de cosas, que no parecía satisfactorio. Como resultado de esas consultas, han acordado los siguientes arreglos de orden práctico.

2. Tan pronto como se haya rubricado el presente Memorándum de Acuerdo y se hayan efectuado las rectificaciones de fronteras previstas en este instrumento, los Gobiernos del Reino Unido, los Estados Unidos y Yugoslavia pondrán fin al régimen del gobierno militar en las zonas A y B del Territorio, los

Gobiernos del Reino Unido y los Estados Unidos retirarán sus fuerzas militares de la zona situada al norte de la nueva frontera y entregarán la administración de esa zona al Gobierno de Italia. El Gobierno de Italia y el Gobierno de Yugoslavia extenderán inmediatamente su administración civil a las zonas que serán colocadas bajo su autoridad.

3. Las rectificaciones de frontera mencionadas en el párrafo 2 *supra* serán efectuadas conforme a la carta topográfica que figura en el anexo I. Los representantes del Gobierno Militar Aliado y del Gobierno Militar de Yugoslavia efectuarán la demarcación preliminar de fronteras tan pronto como se rubrique el presente Memorándum de Acuerdo y, en todo caso, dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de la rúbrica. El Gobierno de Italia y el Gobierno de Yugoslavia designarán inmediatamente una comisión de frontera la que se encargará de efectuar una demarcación más precisa de la frontera, de conformidad con el mapa que figura en el anexo I.

4. Los Gobiernos de Italia y de Yugoslavia convienen en poner en vigor el Estatuto Especial contenido en el anexo II.

5. El Gobierno de Italia se compromete a mantener en Trieste un puerto franco, cuyo régimen corresponda en general a las disposiciones de los artículos I a XX del anexo VIII al Tratado de Paz con Italia.

6. El Gobierno de Italia y el Gobierno de Yugoslavia convienen en no entablar ninguna acción judicial o administrativa para perseguir ni someter a un régimen de discriminación a la persona o bienes de todo residente de las zonas que el presente Memorándum de Acuerdo coloca bajo su administración civil, por pasadas actividades políticas que hubiesen podido influir en la solución del problema del Territorio Libre de Trieste.

7. El Gobierno de Italia y el Gobierno de Yugoslavia convienen en entablar negociaciones, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se rubrique el presente Memorándum de Acuerdo, con miras a concertar lo antes posible un acuerdo cuyo objeto será reglamentar el tráfico fronterizo y dar facilidades para los movimientos, por vía terrestre o marítima, de los residentes de las zonas fronterizas que se dedican a una actividad normal de orden comercial o de otra índole y que asegure el funcionamiento de los transportes y comunicaciones. Este acuerdo se aplicará a Trieste y a la zona adyacente. En espera de que se concierte tal acuerdo, las autoridades competentes tomarán, cada una en su respectiva esfera, las medidas del caso para facilitar el tráfico fronterizo.

8. Durante el año siguiente a la fecha en que se rubrique el presente Memorándum de Acuerdo, las personas que residían anteriormente (*pertinenti-zavicajni*) en las zonas colocadas bajo la administración civil de Italia o de Yugoslavia estarán en libertad de regresar inmediatamente a esas zonas. Toda persona que regrese con arreglo a esta cláusula, al igual que toda persona que hubiese regresado anteriormente, gozará de los mismos derechos que las otras personas residentes en estas zonas. Podrán disponer de sus bienes y haberes de conformidad con las leyes vigentes, a menos que los hubieren liquidado con

anterioridad. Durante un período de dos años contados a partir de la fecha en que se rubrique el presente Memorándum de Acuerdo, las personas que anteriormente residían en una de esas zonas y que no tengan la intención de regresar a ella, así como las personas que residan actualmente en una u otra zona y que, dentro del año siguiente a la fecha en que se rubrique el presente Memorándum de Acuerdo, decidan renunciar a dicha residencia, estarán autorizadas para llevar consigo sus bienes muebles y transferir sus fondos. El traslado de esos bienes no estará sujeto a ningún derecho de exportación o importación ni a ningún otro impuesto. Las personas, sea cual fuere el lugar de su residencia, que decidan vender sus bienes muebles e inmuebles dentro de los dos años contados a partir de la fecha en que se rubrique el presente Memorándum de Acuerdo, harán depositar las sumas procedentes de la realización de esos bienes en cuentas especiales abiertas en los bancos nacionales de Italia o de Yugoslavia. El saldo de esas dos cuentas será liquidado por los dos Gobiernos cuando llegue a su término el período de dos años. Sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones de esta cláusula, el Gobierno de Italia y el Gobierno de Yugoslavia se comprometen a concertar un acuerdo detallado dentro de seis meses contados a partir de la fecha en que se rubrique el presente Memorándum de Acuerdo.

9. El presente Memorándum de Acuerdo será comunicado al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Londres, 5 de octubre de 1954

Rubricado por:

(Manlio BROSIO)
(Geoffrey W. HARRISON)
(Llewellyn E. THOMPSON)
(Vladimir VELEBIT)

ANEXO I ^{1/}

Carta topográfica que indica el trazado de la frontera entre las zonas que serán colocadas bajo la administración civil de Italia y de Yugoslavia de conformidad con el Memorándum de Acuerdo, y el trazado de la frontera entre Yugoslavia y el Territorio Libre de Trieste

[Véase la carta topográfica al fin del presente volumen.]

ANEXO II

Estatuto Especial

Considerando que el Gobierno de Italia y el Gobierno de Yugoslavia tienen la intención común de garantizar, en las zonas colocadas bajo su administración en virtud del presente Memorándum de Acuerdo, el goce de los

derechos humanos y de las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma y religión, se conviene en lo siguiente:

Artículo I. En la administración de sus zonas respectivas, las autoridades italianas y yugoslavas procederán conforme a los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, de manera que todos los habitantes de las dos zonas puedan gozar plenamente, sin discriminación, de los derechos y libertades fundamentales enunciados en dicha Declaración.

Artículo II. Las personas pertenecientes a grupos étnicos yugoslavos que vivan en la zona administrada por Italia y las personas pertenecientes a grupos étnicos italianos que vivan en la zona administrada por Yugoslavia gozarán de los mismos derechos y del mismo trato que los demás habitantes de las dos zonas.

Esta igualdad supone que gozarán:

a) De igualdad con los demás ciudadanos en cuanto a los derechos políticos y civiles, así como a los otros derechos humanos y libertades fundamentales garantizados por el artículo I;

b) De igualdad de derechos para la obtención de servicios o ejercicio de cargos públicos, funciones y profesiones, así como para merecer honores de carácter público;

c) De igualdad de acceso a las funciones públicas y administrativas; a este respecto, la administración italiana y la administración yugoslava se guiarán por el principio de facilitar, al grupo étnico yugoslavo y al grupo étnico italiano colocados bajo su administración respectiva, una representación equitativa en los puestos administrativos y sobre todo en aquellos campos, como los de inspección de escuelas, donde los intereses de los habitantes entran especialmente en juego;

d) De igualdad de trato en el ejercicio de sus oficios y profesiones en la agricultura, el comercio, la industria o en cualquier otra actividad, y para organizar y administrar asociaciones y organizaciones económicas con ese fin. Dicha igualdad de trato se aplicará asimismo en materia de tributación. A este respecto, las personas que ejercer actualmente un oficio o una profesión y que no posean los diplomas o certificados requeridos para ejercer esas actividades tendrán un plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que se rubrique el presente Memorándum de Acuerdo, para obtener los diplomas o certificados necesarios. A dichas personas no se les impedirá ejercer su oficio o profesión por el hecho de carecer de los títulos necesarios, a menos que no los hayan obtenido dentro del mencionado plazo de cuatro años;

e) De igualdad de trato en lo referente al uso de los idiomas, tal como se establece en el artículo V, infra;

f) De igualdad con los demás ciudadanos en la esfera general de la asistencia social y régimen de pensiones (prestaciones de enfermedad, pensiones de ancianidad y de invalidez, incluso de invalidez debida a la guerra, así como pensiones de montepío a deudos que estaban a cargo de personas que murieron en guerra).

^{1/} Distribuido originalmente como documento S/3301/Add.1, de fecha 5 de octubre de 1954.

Artículo III. Queda prohibida en las dos zonas la incitación al odio de carácter nacional o racial; todo acto de esta índole será castigado.

Artículo IV. Se preservarán el carácter étnico y el libre desenvolvimiento cultural del grupo étnico yugoeslavo en la zona bajo administración italiana, así como el carácter étnico y el libre desenvolvimiento cultural del grupo étnico italiano en la zona bajo administración yugoeslava.

a) Los dos grupos gozarán del derecho de tener sus propias publicaciones en su lengua materna;

b) Las entidades educativas, culturales, sociales y deportivas de los dos grupos podrán funcionar libremente conforme a la legislación vigente. Las organizaciones de esta índole gozarán del mismo trato que el dado a otras entidades de igual carácter de sus zonas respectivas, sobre todo en lo que concierne al uso de los edificios públicos y de la radiodifusión, así como en lo referente a subvenciones concedidas con cargo a los fondos públicos; las autoridades italianas y yugoeslavas harán todo lo posible para que dichas entidades tengan siempre la posibilidad de seguir utilizando los medios de que disponen actualmente o de servicios análogos;

c) Los dos grupos deberán contar con escuelas de párvulos, escuelas primarias, secundarias y profesionales, en las que la enseñanza se imparta en su idioma materno. Dichas escuelas funcionarán en todas las localidades de la zona bajo administración italiana donde haya niños que pertenezcan al grupo étnico yugoeslavo y en todas las localidades de la zona bajo administración yugoeslava donde haya niños que pertenezcan al grupo étnico italiano. El Gobierno de Italia y el Gobierno de Yugoslavia convienen en seguir manteniendo, para beneficio de los grupos étnicos de las zonas que se hallan bajo su administración, las escuelas existentes que figuran en la lista anexa al presente Estatuto; antes de proceder a la clausura de cualquiera de estas escuelas, deberán consultar a la Comisión Mixta conforme a lo previsto en el artículo final del presente Estatuto.

Estas escuelas gozarán de igualdad de trato con las demás escuelas de igual tipo de las zonas administradas por Italia y Yugoslavia, respectivamente, en cuanto al suministro de textos escolares, locales y otros medios materiales de enseñanza, así como respecto del número y la situación del personal docente y reconocimiento de diplomas. Las autoridades italianas y yugoeslavas procurarán por todos los medios que la enseñanza impartida en esas escuelas esté a cargo de maestros cuya lengua materna sea la misma que la de los alumnos.

Las autoridades italianas y yugoeslavas prepararán los proyectos y procurarán que cuanto antes se aprueben las disposiciones legales necesarias para que la organización permanente de dichas escuelas se ajuste al régimen establecido por las disposiciones precedentes. Los miembros del personal docente de lengua italiana que en la fecha de la rúbrica del presente Memorandum de Acuerdo estuvieren ejerciendo su profesión docente en los establecimientos escolares situados en la zona administrada por Yugoslavia, y los miembros del personal docente de lengua eslovena

que en la misma fecha enseñasen en los establecimientos escolares situados en la zona administrada por Italia, no serán removidos de sus cargos por el hecho de no poseer el diploma de enseñanza necesario. Esta disposición extraordinaria no podrá servir de precedente ni ser invocada para aplicarla a casos no comprendidos en las categorías especificadas en la presente cláusula. Las autoridades yugoeslavas e italianas tomarán todas las disposiciones razonables, dentro del marco de las leyes vigentes, para dar a los maestros precitados la posibilidad, prevista en el inciso d) del artículo II *supra* de adquirir la misma condición profesional y de empleo que los demás miembros del personal docente.

Los programas de enseñanza de dichas escuelas no deberán perseguir el objetivo de influir en el carácter nacional de los alumnos.

Artículo V. Las personas pertenecientes al grupo étnico yugoeslavo de la zona administrada por Italia y las personas pertenecientes al grupo étnico italiano de la zona administrada por Yugoslavia, podrán libremente hacer uso de sus lenguas respectivas en sus relaciones privadas y oficiales con las autoridades administrativas y judiciales de las dos zonas. Tendrán derecho a que las autoridades les contesten en la misma lengua, sea directamente o por medio de un intérprete, en el caso de respuestas dadas verbalmente; cuando se trate de correspondencia, las autoridades deberán por lo menos proveer una traducción de sus respuestas.

Los documentos de carácter oficial referentes a personas pertenecientes a dichos grupos étnicos, incluso las sentencias judiciales, deberán ir acompañados de una traducción a la lengua correspondiente. Se hará lo mismo cuando se trate de anuncios oficiales, así como de proclamaciones y publicaciones públicas.

En la zona bajo administración italiana, las inscripciones puestas en los edificios públicos y los nombres de localidades y calles estarán redactados en la lengua del grupo étnico yugoeslavo así como en la lengua de la autoridad administradora, en los distritos electorales de la comuna (*comune*) de Trieste y en las demás comunas donde las personas pertenecientes a ese grupo étnico constituyan un sector apreciable (un cuarto por lo menos) de la población; en las comunas de la zona bajo administración yugoeslava, donde el grupo étnico italiano constituya un factor apreciable (un cuarto por lo menos) de la población, dichas inscripciones y nombres estarán redactados en italiano, así como en el idioma de la autoridad administradora.

Artículo VI. El desarrollo económico del elemento étnico yugoeslavo de la zona administrada por Italia y el del elemento étnico italiano de la zona administrada por Yugoslavia serán garantizados sin discriminación, y los recursos financieros disponibles serán distribuidos equitativamente.

Artículo VII. No deberá introducirse ninguna modificación en los límites de las fronteras de las circunscripciones administrativas fundamentales de las zonas colocadas bajo la administración civil de Italia o de Yugoslavia que tuviere por objeto perjudicar la composición étnica de dichas circunscripciones.

Artículo VIII. Se creará una Comisión Especial Mixta Italo-yugoeslava la que se encargará de prestar su concurso y de dar asesoramiento respecto de problemas relacionados con la protección del grupo étnico yugoeslavo de la zona bajo administración italiana o del grupo étnico italiano de la zona bajo administración yugoeslava. La Comisión examinará asimismo las reclamaciones formuladas y las cuestiones planteadas por personas pertenecientes a los dos grupos étnicos, que se refieran a la aplicación del presente Estatuto.

El Gobierno de Yugoslavia y el Gobierno de Italia darán facilidades a la Comisión para las visitas que ésta deba hacer a las zonas puestas bajo la administración de los dos Gobiernos y pondrán a su disposición todos los medios que faciliten el ejercicio de sus funciones.

Los dos gobiernos se comprometen a negociar sin demora un reglamento detallado al que se ajustarán los trabajos de la Comisión.

Londres, 5 de octubre de 1954
(Manlio BROSIO)
(Vladimir VELEBIT)

Lista de las escuelas existentes

(Mencionadas en el inciso c)
del artículo IV del Estatuto Especial)

A. Escuelas eslovenas que funcionan actualmente en la zona colocada bajo la administración de Italia, conforme al Memorándum de Acuerdo

1. Escuelas de párvulos

a) Municipalidad de Trieste (Trst): Barcola (Barkovlje), San Giovanni (Sv. Ivan), Servola (Skedenj), Longera (Lonjer), Trebiciano (Trebce), S. Croce (Sv. Kriz), Via San Fortunato 1, Greta (Greta), San Giacomo (Sv. Jakob), San Saba (Sv. Sobota), Basovizza (Bazovica), Villa Opicina (Opcine), Prosecco (Prosek);

b) Comuna de Duino-Aurisina (Devin-Nabrezina): Malchina (Mavhinje), Aurisina (Nabrezina), Duino (Devin);

c) Comuna de Sgonico (Zgonik): Sgonico (Zgonik), Gabrovizza (Gabrovica);

d) Comuna de Monrupino (Repentabor): Monrupino (Repentabor);

e) Comuna de S. Dorligo della Valle (Dolina): S. Dorligo d. Valle (Dolina), S. Antonio in Bosco (Borst), Bagnoli della Rosandra (Boljunec), Domio (Domjo).

2. Escuelas primarias

a) Municipalidad de Trieste (Trst): S. Giacomo (Sv. Jakob), Via Donadoni (U1. Donadoni), Cattinara (Katinare), S. Anna (Sv. Ana), Barcola (Barkovlje), Prosecco (Prosek), Trebiciano (Trebce), Basovizza (Bazovica), Via S. Francesco (U1. Sv. Franciska), Servola (Skedenj), Roiano (Rojan), S. Giovanni (Sv. Ivan), Villa Opicina (Opcine), S. Groce (Sv. Kriz), Gropada (Gropada);

b) Comuna de Duino-Aurisina (Devin-Nabrezina): Aurisina (Nabrezina), Duino (Devin), Medeazza (Medjvas), Malchina (Mavhinje), S. Pelaggio (Sempolaj), Sistiana (Sesljan), S. Giovanni di Duino (Stivan), Ceroglie (Cerovlje), Slivia (Slivno);

c) Comuna de Sgonico (Zgonik): Sales (Salez), Sgonico (Zgonik), Gabrovizza (Gabrovica);

d) Comuna de Monrupino (Repentabor): Monrupino (Repentabor);

e) Comuna de San Dorligo della Valle (Dolina): S. Dorligo della Valle (Dolina), S. Antonio in Bosco (Borst), Domio (Domjo), Pese (Peseck), Bagnoli della Rosandra (Boljunec), S. Giuseppe della Chiusa (Ricmanje), Caresana (Mackovlje);

f) Comuna de Muggia (Milje): Stramare (Stramar), S. Barbara (Sv. Barbara).

3. Escuelas y cursos profesionales

a) Municipalidad de Trieste (Trst): Escuela industrial en Roiano (Rojan), Escuela industrial en S. Giovanni (Sv. Ivan), Curso industrial de dos años en Villa Opicina (Opcine). Curso comercial de dos años en Prosecco (Prosek). Curso comercial de dos años en Cattinara (Katinara). Curso profesional en S. Groce (Sv. Kriz);

b) Comuna de Duino-Aurisina (Devin-Nabrezina): Curso industrial de dos años en Aurisina (Nabrezina);

c) Comuna de S. Dorligo della Valle (Dolina): Curso industrial de dos años en S. Dorligo della Valle (Dolina).

Los cursos profesionales arriba mencionados serán transformados en escuelas profesionales conforme a las leyes italianas.

4. Escuelas secundarias

Trieste (Trst):

Escuela secundaria (sección inferior), Via della Scuole Nuove, S. Giacomo (Sv. Jakob).

Escuela secundaria (sección superior), Via Lazza-retto Vecchio, 9.

Escuela Normal del Estado, Piazzale Gioberti, S. Giovanni (Sv. Ivan).

Escuela Comercial, Piazzale Gioberti, S. Giovanni (Sv. Ivan).

B. Escuelas italianas que funcionan actualmente en la zona colocada bajo administración de Yugoslavia, conforme al Memorándum de Acuerdo

1. Escuelas de párvulos

Kopar (Capodistria).

2. Clases italianas en las escuelas de párvulos de:

Izola (Isola d'Istria), Piran (Pirano), Buje (Buie), Secovlje (Sicciole), Novigrad (Cittanova), Umag (Umag).

3. Escuelas primarias

Umag (Umag), Kostajnica (Castagna), Kopar (Capodistria), Sv. Lucija (S. Lucia), Buje (Buie), Momjan

(Momiano), Izola (Isola d'Istria), Semedela (Semedella), Brtonigla (Verteneglio), Novigrad (Cittanova), Piran (Pirano), Secovlje (Sicciole), Groznjan (Grisignana), Sv. Nikolaj (S. Nicolo), Prade (Prade), Strunjan (Strignano).

4. Escuelas profesionales

Kopar (Capodistria), Izola (Isola d'Istria), Secovlje (Sicciole), Buje (Buie), Umag (Umag), Novigrad (Cittanova).

División italiana de la escuela comercial de mujeres (cursos de tres años) en Kopar (Capodistria).

5. Escuelas secundarias

Escuela secundaria de estudios humanísticos (ocho años), Kopar (Capodistria).

Escuela secundaria de estudios científicos (ocho años), Piran (Pirano).

Escuela técnica comercial (dos años), Deola (Isola d'Istria).

los representantes del Reino Unido, los Estados Unidos de América y Yugoslavia - carta relativa al acuerdo sobre el Territorio Libre de Trieste, rubricado en Londres el 5 de octubre de 1954^{2/} - pido a usted se sirva comunicar a los miembros del Consejo de Seguridad lo siguiente:

De la carta mencionada, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, así como de los documentos adjuntos a esa carta, se desprende que el acuerdo relativo al Territorio Libre de Trieste es el resultado de un entendimiento entre Yugoslavia e Italia, países inmediatamente interesados en la cuestión de Trieste y que estiman que este acuerdo es aceptable. Dada esta circunstancia y en vista de que el acuerdo entre Yugoslavia e Italia contribuirá al establecimiento de relaciones normales entre estos dos Estados y a que disminuya la tirantez que existe en esa parte de Europa, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas toma nota de dicho acuerdo

(Firmado) A. VISHINSKY

DOCUMENTO S/3302

Carta, del 7 de octubre de 1954, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Egipto

[Texto original en francés]
[7 de octubre de 1947]

Ampliando mis cartas del 29 y 30 de septiembre de 1954 [S/3297 y Corr.1 y S/3298], relativas al "Bat Galim", tengo el honor de poner en su conocimiento que la delegación de Egipto ante la Comisión Mixta de Armisticio presentó ayer, 6 de octubre de 1954, una denuncia contra Israel sobre la acción cometida por la tripulación del barco contra dos buques pesqueros en aguas territoriales egipcias.

Reservando el derecho de mi delegación de volver a ocuparse de esta cuestión, ruego a usted se sirva dar a conocer el texto de la presente carta a todos los miembros del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Mahmoud ASMI
Representante permanente de Egipto
ante las Naciones Unidas

DOCUMENTO S/3305

Carta, del 12 de octubre de 1954, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

[Texto original en ruso]
[13 de octubre de 1954]

Refiriéndome a la carta del 5 de octubre de 1954, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el observador de Italia ante las Naciones Unidas y por

DOCUMENTO S/3309

Telegrama, del 25 de octubre de 1954, dirigido al Secretario General por el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua en Palestina, en el que transmite un informe sobre el incidente del "Bat Galim"

[Texto original en inglés]
[26 de octubre de 1954]

Tengo el honor de comunicar al Consejo de Seguridad lo siguiente:

El Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio Egipcio-israelí recibió el 6 de octubre de 1954 la denuncia siguiente:

"Durante las primeras horas del 28 de septiembre de 1954, un buque mercante israelí llamado "Bat Galim", tripulado por 10 israelíes, entró en las aguas territoriales egipcias del golfo de Suez, en el sector situado pocas millas al sur del faro de Port Rock. La tripulación atacó a dos embarcaciones pequeñas egipcias que se encontraban en el sector mencionado, haciendo fuego con armas automáticas, hundiendo una de las embarcaciones y causando así la muerte de dos pescadores egipcios llamados Abd el Aziz Sabri y Mahoma Hameed el Talatini. La otra embarcación resultó averiada a causa de los disparos, pero su tripulación logró volver a la costa a bordo de ella.

"Este acto de hostilidad cometido por israelíes armados dentro de las aguas territoriales egipcias constituye una violación flagrante del Acuerdo de Armisticio General.

"Se solicita una investigación".

^{2/} Véase el documento S/3301 y Add. 1, *supra*.